

tadores de averia. V. *Apelaciones* en la ley 3, tit. 12, lib. 5. Soltura de los presos. V. *Apelaciones* en la ley 4, tit. 12, lib. 5. Sus jueces si tienen parte en las condenaciones de descaminos y comisos. V. *Descaminos* en la ley 8, tit. 17, lib. 8. Tenga libro de repartimiento de cuentas de averia. V. *Contaduría de averias* en la ley 56, tit. 8, lib. 9. Qué relacion ha de enviar al consejo de gastos y valor de las averias. V. *Contaduría de averias* en la ley 59, título 8, lib. 9. Que no puedan librar en averias. V. *Contaduría de averias* en la ley 60, tit. 8, lib. 9. Cuanto á su cuidado y cobranza de la averia y subordinacion al consejo. V. *Averia* en la ley 38, tit. 9, lib. 9. Y los que se declara resuelvan las dudas sobre las armadas de la carrera. V. *Armadas* en la ley 57, tit. 30, lib. 9. Envie á los oficiales reales de las Indias la avaluaciones. V. *Avaluaciones* en la ley 1, tit. 16, lib. 8.

CASAS DE MONEDA.

En Méjeco, Santa Fé, y villa Imperial de Potosí haya casas de moneda, ley 1, tit. 23, lib. 4 (15). Si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme á la ley 2, tit. 23, lib. 4. En las de las Indias se labre moneda de plata y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el rey, ley 3, tit. 23, lib. 4. En las de las Indias se puedan labrar las suertes de moneda que se declara, ley 4, tit. 23, lib. 4 (16). Los vireyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados ley 5, tit. 23, lib. 4. En ellas no se reciba plata para labrar sin la marca del Quinto, y penas en que incurren los que contravinieren, ley 6, tit. 23, lib. 4. De cada marco de plata que se labrare en las casas de moneda, se cobre un real de señoreaje para el rey, ley 7, título 23, lib. 4. De cada marco de plata que se labrare en la casa de moneda que han de llevar los oficiales, y en que forma se han de repartir si se labran por asiento, ley 8, tit. 23, lib. 4. La moneda de plata sea del mismo valor, peso y cuño que la de estos reinos de Castilla, y qué diferencia ha de haber en la de Potosí y Nuevo Reino. ley 9 tit. 23, libro 4. La moneda de oro ó plata se entregue á los dueños á su satisfaccion, y el tesorero sea obligado á hacerla cierta por peso y cuenta, ley 10, título 23, lib. 4. Plata corriente que se labrare en las casas de moneda baja de ley, sea por cuenta del dueño, ley 11, tit. 23, lib. 4. Las audiencias y justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda cometida por los monederos, aunque sea dentro de la casa, y el alcalde

(15) Entre otras casas de moneda establecidas posteriormente, es una la de Guatemala cuyo superintendente debe ser el oidor decano, (n. 1 ib.)

(16) Se permite tambien labrar cuartillos en las formas que expresan las muestras que se dirigieron para esta moneda, (n. 2 ib.)

de ella haya prevenido la causa, ley 12, tit. 23, libro 4. Los vireyes de Lima y Méjico, y presidente del Nuevo Reino nombren jueces de residencia para las casas de moneda, ley 13, título 23, lib. 4. En cada una haya y se vendan los oficios que se refieren, ley 14, tit. 23, libro 4. Los oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, ley 15, tit. 23, libro 4. A los oficiales y monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicable en las Indias, ley 16, tit. 23, lib. 4. La exencion de los monederos no se entienda en derechos ni tributos, ley 17, tit. 23, lib. 4. El alcalde de la casa de moneda no conozca en lo tocante á derechos ni hacienda real, ley 18, tit. 23, lib. 4. Los tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19, título 23, lib. 4. El balanzario de ellas no sirva por sustituto, sin licencia y examen, ley 20, tit. 23, lib. 4. La escobilla de la casa de moneda esté debajo de dos llaves que tenga el factor y fundidor, y la fundicion esté donde la caja real, ley 21, tit. 23, lib. 4. El fundidor, marcador y oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro ó plata se derramare lo recojan sus dueños, ley 22, tit. 23, lib. 4 (17). En ellas se pongan cajas de feble, ley 23, título 23, lib. 4.

CASAS DE APOSENTO.

A los presidentes y ministros del consejo se les haga buena la casa de aposento por muerte ó promocion, como se ordena. Auto 69, tit. 3, lib. 2. Del consejo. V. *Tesorero* en la ley 17, tit. 7, lib. 2. Adelantada. V. *Tesorero* en la ley 18, tit. 7, lib. 2. De los ministros del consejo, sus cuentas, tomen los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 77, t. 1, lib. 8. Del consejo. V. *Situaciones* en las leyes 6, 7 y 8, tit. 27, lib. 8. Para aposentarse los visitadores de audiencias. V. *Visitadores generales* en la ley 44, tit. 34, lib. 2. Reales, aposento de los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 21, tit. 3, lib. 3.

CASAS.

Prelacion del obispo. V. *Precedencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 3. De encomenderos en tierras nuevas. V. *Encomenderos* en la ley 9, tit. 9, lib. 6. De encomenderos en las ciudades

(17) Sobre mermas experimentadas en la fundicion de la casa de Chile se mandó tratar y resolver en junta superior de Lima: se manda tambien ejecutar en Indias la pena de muerte que las leyes de Castilla imponen contra los operarios y empleados de las casas de moneda de Indias que roban el oro ó plata de ellas; pero debe tenerse muy presente que la pena de la ley de Castilla no comprende los robos de metal en pasta, sino la saca de moneda empezada y no acabada, y librada por el tesosero, (n. 3 ib.)

cabezas de sus encomiendas. V. *Encomenderos* en la ley 10, tit. 9, lib. 6. De encomenderos y su asistencia en los pueblos. V. *Encomenderos* en la ley 11, tit. 9, lib. 6. Para los encomenderos no hagan los indios. V. *Encomenderos* en la ley 12, tit. 9, lib. 6. Prelacion de los oficiales reales á los oidores: vivan en la casa de la fundacion, y uno donde estuviere la caja real. V. *Oficiales reales* en las leyes 10, 11 y 12, tit. 4, lib. 8. Para los clérigos, los indios de cada pueblo ó barrio edifiquen casas para los clérigos, y no se puedan enagenar, ley 19, tit. 2, lib. 4.

CASADOS.

Y desposados en estos reinos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las justicias lo ejecuten, y los prelados eclesiásticos informen y avisen, ley 1, tit. 3, lib. 7 (18). No se den licencias ni prorogaciones de tiempo á los casados en estos reinos, si no fuere en casos muy raros, ley 2, tit. 3, lib. 7. Forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3, título 3, libro 7. Los que fueren enviados de las Indias por casados, y mercaderes que tienen término limitado, no se queden en el viaje, ley 4, tit. 3, lib. 7. En España no se excusen de ser enviados por oficiales de la Cruzada, ley 5, tit. 3, lib. 7. Los enviados del Perú por casados no sean sueltos en Tierra-Firme, ley 6, tit. 3, lib. 7. A ningún casado en las Indias se dé licencia para venir en estos reinos sin las calidades de la ley 7, tit. 3, lib. 7. Los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hacer vida maridable con ellas, y guárdese lo mismo que con los casados que las tienen en estos reinos, ley 8, título 3, libro 7. Sobre verificar los que no son casados en estos reinos, se proceda conforme á derecho, ley 9, título 3, lib. 7. En estos reinos. V. *Arzobispos* en la ley 14, tit. 7, lib. 4. En estos reinos quien ha de ejecutar las cédulas contra ellos. V. *Cédulas* en la ley 14, tit. 1, lib. 2. En estos reinos, ausentes de sus mugeres. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 33, tit. 48, lib. 2. En estos reinos, y que no se les prorogue el término para que se vengan. V. *Vireyes* en las leyes 59 y 60, tit. 3, lib. 3. Soldados casados. V. *Soldados* en la ley 48, tit. 40, lib. 3. Encomenderos casados ó desposados en estos reinos. V. *Encomenderos* en la ley 28, tit. 9, lib. 6. Guárdese en Chile lo resuelto sobre que si alguna india de servicio se casare con indio de otra familia, se cumpla y vaya allí á dormir su marido, ley 58, tit. 16, lib. 6. Presos por ausentes de sus mugeres. V. *Visitaciones de Cárcel* en la l. 15, tit. 7, lib. 7. En estos reinos los traigan los generales. V. *Generales* en la ley 103, tit. 45,

lib. 9. En estos, vengan alistados en lugar de los soldados que faltaren. V. *Generales* en la ley 104, tit. 45, lib. 9. Los esclavos casados no pasen á las Indias sin sus mugeres y hijos, y las mugeres libres vayan con su maridos, y si éstos las enviaren á llamar, dé licencia la casa, y los pasajeros puedan llevar á sus mugeres: y que se ha de hacer si sucediere el caso de morir alguno en el viaje: y si fueren ministros que van á servir, y por qué tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los mercaderes. V. *Pasajeros* en las leyes 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, tit. 26, lib. 9. Se reconozcan si viene de Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 56, tit. 45, lib. 9. Aunque no sean casados los que se declara, puedan tener encomiendas. V. *Descubridores* en la ley 5, tit. 6, libro 4. Como han de pasar á Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 30, tit. 45, lib. 9.

CASAMIENTOS.

De hijos de consejeros. V. *Consejeros* en la ley 45, tit. 3, lib. 2. De los vireyes, ministros y sus hijos, prohibidos en sus distritos. V. *Vireyes* en la ley 82, tit. 46, lib. 2. De hijos de ministros fuera de sus distritos. V. *Presidentes* en la ley 83, tit. 46, lib. 2. Sobre tratarlos, pedir licencia personas prohibidas, salario de los ministros prohibidos de casarse, y conocimiento de estas causas. V. *Presidentes* en las leyes 84, 85, 86 y 87, tit. 16, lib. 2. Los ministros que están prohibidos de casarse durante el tiempo de sus oficios, y sus hijos y hijas se refieren en nota especial, tit. 16, lib. 2. Que no han de tratar los vireyes, presidentes y gobernadores. V. *Vireyes* en la ley 32, tit. 3, lib. 3. De ministros y sus hijos. V. *Vireyes* en la ley 40, tit. 3, lib. 3. Los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del rey, ley 44, tit. 2, lib. 5. De indios. V. *Indios* en las leyes 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 1 lib. 6. De indios, sea libre. V. *Encomenderos* en la ley 21, tit. 9, lib. 6. Se persuada á los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 36, t. 9, l. 6. De hija sucesora en encomienda. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 4, tit. 41, lib. 6. De negros y esclavos. V. *Negros* en la ley 5, tit. 5, lib. 7. De contadores de cuentas y sus hijos. V. *Contadores de cuentas* en la ley 8, tit. 2, libro 8. De oficiales reales, prohibidos con las que se declara. V. *Oficiales reales* en la ley 62, título 4, lib. 8. De oficiales reales prohibido aun su trato y concierto. V. *Oficiales reales* en la ley 63, tit. 4, lib. 8. Se persuadan. V. *Poblacion* en la ley 5, tit. 5, lib. 4.

CASOS DE CORTE.

En las audiencias. V. *Audiencias* en las leyes 71 y 72, tit. 15, lib. 2. Por los alcaldes del

(18) Mandamos observar con repetición, n. 1 ib.)

crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 21, tit. 17, lib. 2.

CASTELLANOS Y ALCAIDES.

Y capitanes de castillos y fortalezas, proveidos en estos reinos, se presenten en la casa de contratacion, y se entreguen de la gente armas y municiones, ley 1, tit. 8, lib. 3. Presenten sus títulos ante los gobernadores del distrito, y hagan el pleito homenaje, ley 2, tit. 8, lib. 3. Forma de hacer el pleito homenaje, según fuero de España, ley 3, tit. 8, lib. 3. Repartan los oficios de Guerra, y señalen puestos á los soldados, ley 4, tit. 8, lib. 3. Nombren tenientes y oficiales con aprobacion de los gobernadores, ley 5, tit. 8, lib. 3. Y gobernadores de las provincias se correspondan y socorran, ley 6, tit. 8, lib. 3. Contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el alcalde conforme á justicia militar, ley 7, tit. 8, lib. 3. El del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion que se declara, ley 7, tit. 8, lib. 3. Las órdenes que el gobernador de la Habana diere al alcalde de Morro sean por escrito, ley 9, tit. 8, lib. 3. No entren extranjeros en los castillos, y forma de hacer la guardia en el del Morro de la Habana, ley 10, tit. 8, libro 3. El del castillo de San Juan de Ulua esté subordinado á los generales de las flotas de Nueva España, ley 11, tit. 8, lib. 3. El virey de la nueva España provea alcaide en el fuerte de San Juan de Ulua, y alcalde mayor de la Veracruz, ley 11, tit. 8, lib. 3. No sean corredores, ni tengan otros oficios, ley 12, tit. 8, lib. 3. Traen bien á los soldados, ley 13, tit. 8, libro 3. Ejerciten los soldados en andar á caballo, l. 14, tit. 8, lib. 3. Tomen muestra y hagan alardes, ley 15, tit. 8, lib. 3. Ningun soldado hable desde la muralla despues de metida la guardia sin licencia del alcalde, ley 16, tit. 8, libro 3. Hagan apuntar las ausencias y faltas en las listas, ley 17, tit. 8, lib. 3. Procuren que se hagan las pagas á los soldados, artilleros y gente de guerra en mano propia, y que no haya plazas muertas, ley 18, tit. 8, lib. 3. Las personas que se refieren firmen las libranzas de los militares y se hallen á los pagamentos, ley 19, tit. 8, lib. 3. Avisen si los oficiales reales contratan con los soldados, y los alcaides no contraten ni compren libranzas de sueldos, ley 20, tit. 8, lib. 3. Ninguno entre en fortaleza con armas, sino el que la fuere á visitar por el rey ley 21, tit. 8, lib. 3. Procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar opinion y castigar los enemigos, ley 22, tit. 8, libro 3. En ocasiones de guerra, siendo posible, socorran á los gobernadores, ley 23, tit. 8, libro 3. Avisen de los sucesos de paz y guerra, ley 24, tit. 8, lib. 3. Avisen de las personas que en la milicia se señalaren, para que se les haga merced, ley 24, tit. 8, lib. 3. Los gobernadores capitanes generales no procedan contra los alcaides y castellanos sin causas muy urgentes, y envíen los autos á la junta de guer-

ra, ley 25, tit. 8, lib. 3. Visiten las centinelas, ley 26, tit. 8, libro 3. Visiten las municiones y artilleria, reconozcan la pólvora y armas para que todo esté prevenido, ley 27, título 8, l. 3. Ordenen que se hagan cobertizos, y lo demas necesario para el manejo de la artilleria, ley 28, tit. 8, lib. 3. Hagan reparar los encabalgamientos de la artilleria, y que haya madera de respeto, ley 29, tit. 8, lib. 3. Pongan por memoria las piezas que se dispararen, ley 30, tit. 8, lib. 3. Tengan pólvora, balas y cuerda de respeto, ley 31, tit. 8, lib. 3. Cuiden que las armas, pólvora y las demas municiones estén bien acondicionadas y con distincion, ley 32, tit. 8, lib. 3. Hagan que se repartan las municiones con mucha orden, y se hallen presentes, ley 33, tit. 8, lib. 3. No consentan que se dispare arcabuz ni pieza sin necesidad precisa, ley 34, tit. 8, lib. 3. Si pidieren municiones envíen memoria de las que tuvieren, ley 35, título 8, libro 3. No se abra la fortaleza sin dar aviso al alcaide, l. 36, tit. 8 lib. 3. Al castellano de Acapulco toca tener las tablas del juego y nombrar oficiales, ley 37, tit. 8, lib. 3. Y soldados no críen en las fortalezas aves ni ganados, y los gobernadores y capitanes generales las visiten muy continuamente, ley 38, tit. 8, lib. 3. Lo que no estuviere prevenido por leyes se remite á la prudencia de los alcaides, ley 39, tit. 8, lib. 3. Para alcaides de castillos se propongan soldados en la junta de guerra, auto 68, tit. 8, lib. 3. De qué causas pueden conocer en primera instancia, ley 7, tit. 11, lib. 3. De castillos y fortalezas, cuanto á las visitas de navios que entraren en los puertos, y especialmente en Cartagena y la Habana. V. *Visitas de naos* en las leyes 58, 59 y 60, tit. 35, lib. 9. Cuiden de que no se alije lastre en las bocas de los puertos, ley 6, tit. 43, lib. 9.

CASTILLOS Y FORTALEZAS.

Estén exentos de edificios, y en qué distancia, ley 1, tit. 7, lib. 3. No se saquen plantas ni descripciones de lugares, puertos, castillos, fuerzas ni surgideros sin orden especial, ley 2, tit. 7, lib. 3. Y puertos estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones, ley 3, tit. 7, lib. 3. No se saque de ellos lo que tuvieren para su defensa y sustento, ley 4, título 7, lib. 3. A los castellanos y soldados de ellas se les vendan los viveres antes de entrar en poder de los regatones, ley 5, tit. 7, lib. 3. De la real hacienda se puede gastar lo necesario para el manejo de la artilleria de los castillos y fortalezas en la forma que se declara, ley 6, título 7, libro 3. Si los oficiales reales dijeren que no tienen caudal de la consignacion para castillos y fortalezas, den relacion jurada ley 7, tit. 7, lib. 3. Puesto el sol se alce el puente, y no se cale sin avisar al alcaide, ley 8, tit. 7, lib. 3. En lo mas eminente de ellas se pongan centinelas, ley 9, tit. 7, lib. 3. En el de Mompatar de la Margarita afiance la centi-

nela, ley 10, tit. 7, lib. 3. Haya en ellas sacerdote que administre, ley 11, tit. 7, lib. 3. Cada nao que entrare en el puerto haga salva á la fortaleza, ley 12, tit. 7, lib. 3. Si los navios fueren muchos y no hicieren la salva, toque al arma la fortaleza y todos acudan á la defensa, ley 13, tit. 7, lib. 3. Orden que se ha de tener en hacer la salva á los castillos y fortalezas que se refieren, ley 14, tit. 7, lib. 3. En los presidios se asienten por soldados á cuatro chirimias que acompañen al Santísimo Sacramento, ley 17, tit. 10, lib. 3. Las puedan visitar los generales de armadas y flotas. Véase *Generales* en la ley 86, tit. 15, lib. 9. En caso de internada en la Habana, se ponga la plata y pólvora en la fortaleza. V. *Navegacion y viaje* en la ley 33, tit. 36, lib. 9. Ningun navio pueda surgir adonde estorbare á la fortaleza, so la pena de la ley 10, tit. 43, lib. 9. Las cosas que los navios dejaren perdidas en los puertos sean para las fortalezas, ley 11, tit. 43, lib. 9.

CATEDRAS.

V. *Universidades*, lib. 1, tit. 22. Los preladados no den orden sacerdotal sin certificacion de catedrático de la lengua general de los indios, ley 36, tit. 22, lib. 1. De cosmografía en la casa de contratacion, léase en la lonja. V. *Piloto mayor* en las leyes 5 y 6, tit. 23, lib. 9.

CAUSAS.

De soldados, los vireyes, como capitanes generales, conozcan de causas de soldados en todas instancias privativamente, ley 1, tit. 11, lib. 3 (19). De soldados, los presidentes que se declara conozcan de ellas, ley 2, tit. 11, libro 3. (20) De soldados, el capitan general y maestros de campo de Filipinas conozcan de causas de soldados, ley 3, tit. 11, lib. 3. (21) De soldados, los gobernadores capitanes generales conozcan de ellas, ley 4, tit. 11, lib. 3. De soldados, asesores de los gobernadores para estas causas. V. *Asesores* en la ley 4, tit. 11, lib. 3. De soldados, los soldados prevenidos para alguna faccion, gocen del fuero militar, ley 5, tit. 11, lib. 3. De soldados, el gobernador de Cartagena ó su teniente, y el alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las flotas y armadas, ley 6, tit. 11, lib. 3. De soldados, de los negocios y causas entre soldados cono-

(19) Y se declara que ninguno goza del fuero interin no tenga aprobacion; se previene el puntual cumplimiento de la presente ley mientras el rey no nombre por sí auditores de guerra, corresponde el fuero militar á los milicianos provinciales, pero no á los urbanos que no estén en actual servicio; y cese dicho fuero militar en las causas de sublevacion y sus incidencias, (n. 1 ib.)

(20) Confirmada nuevamente, previniéndose desempeñe en Chile la auditoria el oidor decano, la que despues se mandó agregar á la asesoria general, (n. 2 ib.)

(21) Se previene nuevamente su cumplimiento en cuanto á las segundas instancias en especial, (n. 3 ib.)

can los castellanos y alcaides en primera instancia, ley 7, tit. 11, lib. 3. De soldados, los capitanes prendan á los soldados y den noticia al capitan general, ley 8, tit. 11, lib. 3. De soldados, el general del Callao de Lima no se entrometa en negocios, tomo lo que hubiere menester para su provision por orden de las justicias, con prelación y no impida la ejecucion á los ministros de justicia, ley 13 y 14, título 11, lib. 3. De soldados, el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba, ley 15, tit. 10, lib. 3. De comision, adonde se ha de apelar. V. *Apelaciones* en la ley 7, tit. 12, libro 5. De la gente de mar y guerra de las armadas, su conocimiento toca á los generales. V. *Generales* en la ley 75, tit. 15, lib. 9.

CAJAS REALES.

Antes de recibir las llaves de la caja real los oficiales reales presenten los libros que deben tener, ley 1, tit. 6, lib. 8. Fabriquense cajas materiales, con qué forma y seguridad, y distribuyanse las llaves como se ordena, ley 2, título 6, lib. 8. Disposicion de ellas, ley 3, tit. 6, lib. 8. En la puerta de la pieza donde estuviere las cajas, se pongan tantas cerraduras y llaves cuantos fueren los oficiales reales, ley 4, tit. 6, lib. 8. Estén en las casas reales en buena guardia y custodia, y especialmente del tesoro, ley 5, tit. 6, lib. 8. De las Indias é Islas de Barlovento, y dónde han de dar cuenta los oficiales reales, ley 6, tit. 6, lib. 8. Estando enfermos ó impedidos los oficiales reales, puedan entregar las llaves de la caja real como se refiere, ley 7, tit. 6, lib. 8. En la caja real haya un cofre con las marcas y punzones, y tenga la llave el oficial mas antiguo, ley 8, título 6, lib. 8. Los vireyes, como presidentes, audiencias y gobernadores no tengan llaves de las cajas reales, ley 9, tit. 6, lib. 8. Cada sábado se habra la caja, y siendo fiesta el miércoles, ley 10, tit. 6, lib. 8. Todo lo que se cobrare se introduzca luego en la caja real, y como se ha de recibir y cobrar, ley 11, tit. 6, lib. 8. Lo que se enviare de una caja á otra, vaya consignado á todos los oficiales reales, ley 12, título 6, lib. 8. Los depósitos sobre que hubiere pletos con la real hacienda entre en las cajas reales, ley 13, tit. 6, lib. 8. Los oficiales reales remitan el oro en especie, ley 14, tit. 6, lib. 8. No se distribuya hacienda real antes de haber entrado en la caja ó fuera de ella, ley 15, tit. 6, lib. 8. No se preste hacienda real ni supla de unas cajas á otras, ni se anticipen salarios, ley 16, tit. 6, lib. 8. (22) No se den comisiones para visitar cajas reales, sino en casos precisos y á costa de culpados, ley 17, tit. 6, lib. 8. Criense alguaciles mayores de ellas, y de los consulados, y beneficiense conforme á lo ordenado, ley 18, tit. 6, lib. 8. Las cédulas, castas y escrituras tocantes á la hacienda real que se sacaren de la caja, se hagan volver por las

(22) Pero si enterarse en unas cajas lo que se debía entregar en otras, (n. 3 ib.)

justicias, ley 33, tit. 7, lib. 8. Entre en ellas todo lo perteneciente al rey. V. *Administración de real hacienda* en la ley 3, tit. 8, lib. 8. Forma de pagar en ellas. V. *Administración de real hacienda* en la ley 21, tit. 8, lib. 8. Sobre no librar en ellas las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 131, tit. 15, lib. 2.

CAJAS DE CENSOS.

De los indios y bienes de comunidad: los vireyes, presidentes y audiencias cumplan las órdenes sobre los censos y bienes de comunidad de los indios, ley 1, tit. 4, lib. 6. (23) En las cajas de comunidad entren todos los bienes comunes de los indios, y las escrituras y recaudos, ley 2, tit. 4, lib. 6. En las cajas de censos y comunidades de los indios no se introduzcan otros bienes, ley 3, tit. 4, lib. 6. Lo procedido de la hacienda de censos y comunidad de los indios, se ponga en arca separada, ley 4, tit. 4, lib. 6. La plata que hubiere en la caja de censos se procure imponer á censo con distinción de comunidades, ley 5, tit. 4, lib. 6. Si se redimiere algun censo se haga nueva imposición con los corridos, ley 6, tit. 4, lib. 6. Para imponer censos de nuevo en favor de la caja de indios, precedan las diligencias que se declaran y resolución del acuerdo, ley 7, tit. 4, lib. 6. En la caja de comunidad haya alguaa plata de resguardo, ley 8, tit. 4, lib. 6. En la caja de comunidad de los indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su cuenta y razón, ley 9, tit. 4, libro 6. No se pueda sacar hacienda de las cajas de comunidad para ningún efecto, ley 10, título 4, lib. 6. Y bienes de comunidad estén á cargo de los oficiales reales, y su administración y cobranza, leyes 11 y 12, tit. 4, lib. 6. (24) De los réditos de censos y bienes de caja de comunidad se paguen las tasas de los indios, l. 13, tit. 4, lib. 6. Los bienes de comunidad se gasten en beneficio común y paga de tributos, y en qué forma se han de dar los libramientos, ley 14, tit. 4, lib. 6. Los gastos de misiones y seminarios de indios se hagan de los bienes comunes, ley 15, tit. 4, lib. 6. Los doctri-neros no gasten de las cajas de comunidad sin licencia del virey y audiencia, ley 16, tit. 4, lib. 6. Los socorros y pagas de tributos de indios se hagan de los corridos, sin tocar á la suerte principal, y en qué casos se podrán hacer, ley 17, tit. 4, lib. 6. Los corregidores cobren las tasas de los indios bienamente, l. 18, tit. 4, lib. 6. Los oficiales reales den fianzas por los bienes comunes de los indios, y cuenta de ellos cada año, ley 19, tit. 4, lib. 6. La judi-catura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los indios, sea á cargo de un oidor

(23) Y aunque la inspección y autoridad que esta y otras leyes dan á los vireyes y audiencias fueron trasladadas por algun tiempo á la junta superior de hacienda, despues se volvieron las cosas al pie y sistema antiguo, (n. 1 ib.)

(24) Sin embargo, en Chile dicha recaudación se hace por los curas, á quienes se han aplicado para pago de sus sínodos los productos de los censos de los indios, (n. 2 ib.)

en cada audiencia, ley 20, tit. 4, lib. 6. (25) El oidor juez de cajas de censos y comunidad lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelación á la audiencia, y fenézcan con otra sentencia, ley 21, tit. 4, lib. 6. (26) Los fiscales de las audiencias defiendan los pleitos de comunidades y sean sus defensores, ley 22, tit. 4, lib. 6. Los oficiales reales justifiquen las libranzas que se dieren sobre las cajas de comunidad, y los jueces no envíen ejecutores para cobrar esta hacienda, ley 23, tit. 4, lib. 6. Dase forma en la cobranza de los bienes de comunidad de los indios, ley 24, tit. 4, lib. 6. El acuerdo nombre escribano y alguacil del juzgado de la caja de censos y bienes de comunidad, ley 25, tit. 4, lib. 6. Haya cobrador de los censos y cajas de comunidad nombrado por la audiencia, ley 26, tit. 4, libro 6. El cobrador de los censos y bienes de comunidad jure y afiance, ley 27, tit. 4, libro 6. Su cobrador dé cuenta cada mes de las cobranzas, ley 28, tit. 4, lib. 6. A su cobrador se le dé ayuda de costa moderada, ley 29, tit. 4, lib. 6. Las pagas de lo cobrado se hagan en las cajas de censos, y dese recibo á los que pagaren, ley 30, tit. 4, lib. 6. Los indios de Nueva España labren cada año diez brazas de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perú, ley 31, tit. 4, lib. 6. Los gobernadores y corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca á sus distritos, avisen á los oficiales reales, y no impongan censos, ley 32, tit. 4, lib. 6. Los corregidores envíen cada año al virey y jueces de censos un tanteo de las cajas de comunidad, ley 33, título 4, lib. 6. Póngase remedio en los tratos de los corregidores con las cajas de comunidad, ley 34, tit. 4, lib. 6. Las causas contra corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35, tit. 4, lib. 6. Las justicias y jueces de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad y avisen á los administradores, ley 36, tit. 4, lib. 6. Los vireyes, presidentes y oidores, jueces y oficiales reales cuiden de la hacienda de comunidades, y avisen al rey, ley 37, tit. 4, lib. 6. La cobranza de deudas atrasadas debidas á la caja de comunidad se comete y encarga á los vireyes y presidentes, ley 38, título 4, lib. 6. (27) En los títulos de corregidores y alcaldes mayores, se pongan las cláusulas de la ley 26, tit. 2, lib. 2. Sobre que no toquen las cajas de comunidad ni se sirvan de los indios, ley 3, tit. 2, lib. 5. Los jueces de censos de indios si pueden advocar causas pen-

(25) Con tal que no sea el mismo protector de naturales; y debiéndose componer en Chile dicho juzgado del obispo y del oidor decano; cuidando en todas las audiencias que semejante comisión no se reuna con ninguna otra, pues ningún ministro debe tener mas de una, (n. 5 ib.)

(26) Debiéndose admitir las apelaciones en ambos efectos, (n. 6 ib.)

(27) Sin embargo, no podrán avocarse las causas que ya perdieren en el juzgado de censos, los que para rebajarse por el motivo de terremos, ruinas etc. debiera tenerse presente lo prevenido últimamente en la materia, (n. 8 ib.)

dientes ante oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 16, tit. 3, lib. 8. Y comunidad de sangleyes. V. *Sangleyes* en la ley 12, tit. 18, lib. 6.

CEDULAS.

Su ejecución. V. *Leyes* en la ley 10, tit. 1, lib. 2. Aunque vayan dirigidas á presidente y oidores, el gobierno toca á los vireyes y presidentes y las causas criminales á los alcaldes del crimen, l. 11, tit. 1, lib. 2. Los vireyes cumplan las cédulas dirigidas á sus antecesores, como si á ellos se dirigiesen expresamente, ley 13, tit. 1, lib. 2. Y provisiones dirigidas á presidente y oidores contra casados en estos reinos, y contra extranjeros y otros que hubieren pasado sin licencia, se ejecuten por los alcaldes del crimen, l. 14, t. 1, lib. 2. Forma de dar cumplimiento á las cédulas y provisiones en caso de supresión ó fundación de audiencia, ley 15, tit. 1, lib. 2. Incitativas tengan el efecto que se declara, l. 16, tit. 1, lib. 2. De recomendación se cumpla, conforme á la calidad de los méritos, ley 17, tit. 1, lib. 2. (28) En tributos de indios, su dirección. V. *Audiencias* en la ley 18, tit. 1, lib. 2. De mercedes no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ley 19, tit. 1, lib. 2. De mercedes en indios vacos, se entiendan tambien en los que hubiere pleito pendiente, l. 20, tit. 1, lib. 2. De renta con antelación, se cumplan por su antigüedad, y despues las demas que no tuvieran antelación, ley 21, tit. 1, libro 2. Que tuvieran vicios de obrepeon y subrepcion, no se cumplan, ley 22, tit. 1, lib. 2. Y provisiones vayan señaladas ó firmadas como se contiene en la ley 23, tit. 1, lib. 2. Del rey se ejecuten, sin embargo de suplicación, si no resultare escándalo ó daño irreparable, l. 24, tit. 1, lib. 2. Las audiencias respondan luego á las cédulas y provisiones reales, y vuelvanse á las partes, ley 25, tit. 1, lib. 2. Las audiencias se abstengan de representar al consejo inconvenientes de derecho en ejecución de cédulas, ley 26, tit. 1, lib. 2. Y ordenanzas que se enviaren á los tribunales de cuentas y contadores se pongan en los archivos, ley 27, tit. 1, lib. 2. Y provisiones tocantes á hacienda real, se pongan en libros aparte, ley 28, tit. 1, libro 2. De todas las cédulas y provisiones del rey se den copias á las ciudades, villas y lugares para que las pongan en sus archivos, ley 30, tit. 1, lib. 2. (29) Los cabildos y regimientos tengan archivos de cédulas, y en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31, tit. 1, lib. 2. Despachadas para el gobierno de cada provincia en lo eclesiástico y secular, se asienten en sus libros, ley 33, tit. 1, lib. 2. Los ministros reales no den cumplimiento á los despachos de otros consejos, ni para visitar los caballos de orden sin cédula del consejo de Indias; y para informaciones de hábitos no se haga novedad

(28) Anualmente se envíen al gobierno lista de las recomendaciones con informes de las calidades de los recomendados, (n. 2 ib.)

(29) Y los originales se pongan en los archivos de las audiencias, y su omisión es capítulo de residencia, (n. 3 á la ley 29 del mismo título y libro.)

por ahora, ley 39, tit. 1, lib. 2. (30) No se guarden en las Indias las pragmáticas de estos reinos, sin cédula especial del consejo, ley 40, tit. 1, lib. 2. Todos los que se refieren á cédulas y ordenanzas reales envíen copias auténticas de ellas, ley 41, tit. 1, lib. 2. Las órdenes y cédulas generales para audiencias subordinadas se envíen por mano de los vireyes, auto 30, tit. 1, lib. 2. De cuales se ha de tomar la razón por los contadores. V. *Secretarios* en la ley 34, tit. 6, lib. 2. Se noten en los libros. V. *Secretarios* en el auto 36, tit. 6, lib. 2. Si han de votar los presidentes sobre su ejecución. V. *Audiencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 2. Generales á quien se han de dirigir. V. *Audiencias* en el auto 30, tit. 43, lib. 2. Se participen á los fiscales. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 7, tit. 18, lib. 2.

CENSURAS.

De los diocesanos se permitan publicar en los monasterios. V. *Arzobispos* en la ley 43, tit. 7, lib. 1. No intervengan en la cobranza de alcabalas. V. *Alcabalas* en la ley 43, tit. 13, lib. 8. No se despachen sobre cobrar lo que han de haber los prebendados y doctri-neros. V. *Situaciones* en la ley 22, tit. 27, libro 8. Exortación á los prebendados para que no procedan con censuras no sea general. V. *Audiencias* en la ley 149, tit. 15, lib. 2.

CENTINELAS.

Del río de la Hacha. V. *Guerra* en la l. 28, tit. 4, lib. 3. Su aumento en Cumaná. V. *Guerra* en la ley 29, tit. 4, lib. 3. De castillos y fortalezas. V. la ley 9, tit. 7, lib. 3. De la Margarita. V. la ley 10, tit. 7, lib. 3. En rancherías de perlas. V. *Cosarios* en la ley 11, título 13, lib. 3.

CEREMONIAS.

Y cortesías. V. *Precedencias*, lib. 3, tit. 15. De las audiencias de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 17, tit. 15, lib. 2.

CESIONES.

En los comisarios de Cruzada. V. *Cruzada* en la ley 16, tit. 20, lib. 1. De los aprovechamientos de la encomienda. V. *Sucesión de encomiendas* en la ley 13, tit. 41, lib. 6. No reciban los oficiales reales. V. *Administración de real hacienda* en las leyes 19 y 20, tit. 8, libro 8.

CHANCILLER.

En el consejo haya gran chanciller y registrador de las Indias y sus tenientes y preeminencias, ley 1, tit. 4, lib. 2. El gran chanciller y registrador guarden el derecho de Castilla en lo que no estuviere especialmente dispuesto por el de las Indias, ley 2, tit. 4, lib. 2. En el consejo haya un teniente de gran chanciller y registrador, con la obligación que se declara, y jure en él, ley 3, tit. 4, lib. 2. No selle lo que no estuviere registrado, ley 4, ti-

(30) Prevenido nuevamente su cumplimiento, (n. 5 ib.)